

000054



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 27/10/2016
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 8
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIIP

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SEMARNAT
PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE ROBLE No. 1725

COL. AMPLIACIÓN BRITHINMHAM, GÓMEZ PALACIO, DGO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/0036-16

OFICIO No.: PFPA/16.5/1285/2016 003511

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 27 días del mes de Octubre del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE ROBLE No. 1725, COL. AMPLIACIÓN BRITHINMHAM, GÓMEZ PALACIO, DGO. con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/00036-16 de fecha 11 de Junio de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE ROBLE No. 1725, COL. AMPLIACIÓN BRITHINMHAM, GÓMEZ PALACIO, DGO.

2.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Edna Yoselín Machado Reyes y Marco Antonio Sagüi Pinto practicaron visita de inspección al establecimiento de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 00035 de fecha 16 de Junio de 2016.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección citada anteriormente, se desprende que el ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE ROBLE No. 1725, COL. AMPLIACIÓN BRITHINMHAM, GÓMEZ PALACIO, DGO. no es infractor de lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales que de ella emanen.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

De acuerdo al análisis efectuado a la totalidad de las constancias que se encuentran en el expediente en que se actúa instaurado al **ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE ROBLE NO. 125, COL. AMPLIACIÓN BRITHINMHAM, GÓMEZ PALACIO, DGO.** es procedente el cierre del presente procedimiento administrativo instaurado al citado establecimiento, toda vez que se detectaron algunas inconsistencias, las cuales se enlistan a continuación:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000056

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con fecha 11 de Junio de 2016 se emitió por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la orden de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/00036-16, en la que se ordena visita de inspección al **PROYECTO** [REDACTED] y en donde se autoriza para llevar a cabo la visita de inspección a los CC. Edna Yoselín Machado Reyes y Marco Antonio Sagüi Pinto; quienes por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeto a inspección se identificarían con las credenciales No. [REDACTED] expedidas por esta Procuraduría a mi cargo.

Sin embargo con fecha 16 de Junio de 2016, personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial practicó visita de inspección al establecimiento de referencia, levantándose para tal efecto el acta de inspección número 00035, y al entrar al análisis del contenido de la citada acta de inspección se tiene que es procedente la conclusión del presente procedimiento administrativo, toda vez que como de constancias se desprende, se encuentran algunas inconsistencias en lo referente al domicilio exacto del establecimiento, así como a la identificación de los inspectores actuantes, ya que en la multicitada acta mencionan que los mismos se identifican con las credenciales Nos. [REDACTED] información que no concuerda con la asentada en la orden de inspección; así mismo dentro de los documentos que integran el expediente administrativo industrial identificado con el número PFPA/16.2/2C.27.5/0036-16 se encuentra el escrito fechado el día 19 de Octubre de 2016, presentado ante la Oficina de Representaciones Lerdo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 20 de Octubre del presente año, documento por medio del cual el C. Carlos González Parra en su carácter de propietario del establecimiento visitado hace algunas observaciones respecto de la orden y acta de inspección, mencionando entre otras cosas:

"Existe una orden de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/00036-16 de fecha 11 de Junio de 2016, en donde se indica el lugar o zona que habrá de inspeccionarse del siguiente modo: propietario, representante legal, responsable, encargado, promovente u ocupante del proyecto ubicado en:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A respecto considero que lugar de trabajo NO ES UN PROYECTO, sino un establecimiento como se menciona en el acta de inspección 00035, ya que de acuerdo a la definición ESTABLECIMIENTO y PROYECTO, son dos cosas distintas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Además se establece el domicilio de la siguiente forma en la orden de inspección ya mencionada:

Calle Roble # 1725

Col. Ampliación Brithinham

Gómez Palacio, Dgo.

Siendo el domicilio correcto el siguiente:

Calle Roble # 1725

Col. Ampl. Brithinham

Gómez Palacio, Dgo.

Este domicilio señalado en la inscripción en el RFC de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Anexando una copia del mismo para acreditar lo antes señalado.

Entonces NO CUMPLE con la precisión del lugar o zona que habrá de inspeccionarse, ya que existe error en el nombre de la colonia tanto en la orden de inspección, acta de inspección y emplazamiento de inspección.

Además existe un error en el acta de inspección, ya que los números de identificación de las credenciales NO SON LOS MISMOS A LOS INDICADOS EN ORDEN DE INSPECCIÓN PUES ÚNICAMENTE SE MENCIONA A DOS INSPECTORES ACTUANTES EN ORDEN DE INSPECCIÓN Y EN ACTA DE INSPECCIÓN SE PLASMAN TRES NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN, DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN ORDEN DE INSPECCIÓN.

En el escrito de referencia hace mención a lo estipulado en el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, referente a los elementos y requisitos del acto administrativo, específicamente a lo estipulado en la fracción II que textualmente menciona: "Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y lo previsto por la ley"; mencionando además que al respecto: considero que mi lugar de trabajo NO ES UN PROYECTO, sino un establecimiento como se menciona en acta de inspección No. 00035, ya que de acuerdo a la definición ESTABLECIMIENTO Y PROYECTO, son dos cosas distintas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Además se establece el domicilio de la siguiente forma en la orden de inspección ya mencionada.

Calle Roble # 1725

Col. Ampliación Brithinham

Gómez Palacio, Dgo.

Siendo el domicilio correcto el siguiente:

Calle Roble # 1725

Col. Ampl. Brithinham

Gómez Palacio, Dgo.

Este domicilio señalado en la Inscripción en el RFC de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; entonces de acuerdo al citado artículo fracción II y VIII NO CUMPLE CON la precisión del lugar o zona que habrá de inspeccionarse ya que existe error en el nombre de la colonia tanto en la orden de inspección, acta de inspección y emplazamiento de inspección y se expide con error sobre el objeto y, o sobre el fin del acto.

Fracción XII ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; al respecto el No. de orden de inspección PFPA/16.2/2C.27.1/00036-16 plasmando en el acta de inspección un No. de orden diferente el cual corresponde al siguiente No. PFPA/16.2/2C.27.1/00036-16.001493; entendiéndose de acuerdo a la orden emitida que ese Número de Folio se refiere al expediente u otro, pues no se identifica como folio consecutivo de nada. Para acreditar lo anterior se anexa copia de la Hoja No. 1 de la orden de inspección; por lo que existe un error específico en el Número de la orden e identificación del expediente.

Además en la orden de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/00036-16 en Hoja No. 5 de 13, la cual se anexa copia al presente para comprobar se cita el nombre de los inspectores actuantes, quienes por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeta a inspección, se identificarán al inicio de la diligencia con las credenciales números 020 y 021 respectivamente, emitidas

Referente a este Artículo y a lo señalado en este Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se tiene un error, ya que en el acta No. 00035 en la Hoja 1 de 16 la cual se anexa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

copia al presente para comprobar lo siguiente: En el apartado de **IDENTIFICACIÓN DE LAS INSPECTORES Y ENTREGA DE ORDEN DE VISITA** se señala de manera textual lo siguiente: Con quien procedimos a identificarnos, exhibiendo en este momento las credenciales 014, 020 y 013, que nos acreditan como inspectores de la institución antes referida, de acuerdo al Artículo 68 fracción XXX plasmado en la orden de inspección se expresa el nombre de los inspectores actuantes, quienes por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeto a inspección, se identificarán al inicio de la diligencia con sus credenciales números 020 y 021 respectivamente, emitidas

Por tal motivo y de acuerdo a lo señalado en los documentos presentados, existe un error en orden de inspección y/o acta de inspección, ya que los números de identificación de las credenciales NO SON LOS MISMOS A LOS INDICADOS EN ORDEN DE INSPECCIÓN. ADEMÁS ÚNICAMENTE SE MENCIONA A DOS INSPECTORES ACTUANTES EN ORDEN DE INSPECCIÓN Y EN ACTA DE INSPECCIÓN SE PLASMAN TRES NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN, DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN ORDEN DE INSPECCIÓN.

Por todo lo anterior y de acuerdo a **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

De acuerdo al Artículo señalado se establece por los puntos expuestos en el presente documento se están omitiendo varios elementos y requisitos exigidos en las Leyes. Por lo que se solicita de la manera más atenta **LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**.

A anexando al escrito de comparecencia:

- Hoja 1 de 13 y hoja 5 de 13 de la orden de inspección.
- Hoja 1 de 16 del acta de inspección.
- Copia de inscripción en el RFC
- Copia de credencial IFE a nombre del **Carlos González Pardo**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

AD 00060

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo anterior, se tiene que del análisis efectuado a los documentos que integran el multicitado expediente, esta Autoridad determina que es procedente el **cierre del presente procedimiento administrativo** iniciado al citado establecimiento, toda vez que existen inconsistencias en la orden de visita de fecha 11 de Junio de 2016 y el acta de inspección realizada el día 16 de Junio del mismo año.

Por lo anterior es procedente la conclusión del presente procedimiento administrativo instaurado al **ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE ROBLE No. 1725 COL AMPLIACIÓN BRITHINMIHAM GÓMEZ PALACIO, DGO.**, toda vez que de continuarse con la tramitación del citado procedimiento administrativo se incurriría en una violación a lo estipulado por la normatividad, al ser un procedimiento viciado de origen.

Si rviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado(SIC) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

*pre

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente Resolución, con fundamento en lo establecido por el Artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

Cierre de procedimiento Administrativo

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE:

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/00036-16 levantada el día 16 de Junio de 2016, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada.

SEGUNDO.- Se ordena se practique nueva visita de inspección por parte del personal actuante adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial, a fin de que se verifique el cumplimiento de la normatividad y en la que se cumpla con todas las formalidades esenciales que debe cumplir todo procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en los Artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese por lista o rotulón en los Estrados de esta Delegación con domicilio en Segunda de Selenio Número 108 Ciudad Industrial Durango.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO.**

C.L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NILP/NOM/CMVD.

Recibido: 27/10/16